

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1267-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	04/10/2016 Hora: 11:32:18.4... Folios: 0

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se realizó visita de control y seguimiento al PARQUEADERO LA MINA, ubicado en la Calle 59 con Carrera 47, zona urbana del Municipio de Rionegro, en el cual se pudo evidenciar que se estaba realizando el lavado de vehículos sin contar con Permisos de concesión de aguas subterráneas ni Vertimientos, además sin contar con la infraestructura adecuada y mal manejo de residuos peligrosos, por esta situación se generó Acta de Imposición de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia, **112-0184 del 16 de febrero de 2016** imponiéndose la suspensión de la actividad de lavado de vehículos, hasta tanto tramite los respectivos permisos ambientales.

Que mediante Resolución con radicado 112-0538 del 17 de febrero de 2016, se legaliza la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta al Parqueadero La Mina, consistente en suspensión de lavado de vehículos por no contar con premisos de concesión de Aguas, ni permiso de vertimientos.

Que el Señor Wilmer Salazar Barco, apoderado de la Sociedad Viento en Popa, firmó acta compromisoria la cual fue radicada con número 112-0292 del 10 de marzo de 2016, en la que se compromete a que en un término no mayor a 35 días daría tramite a los permisos de concesión de aguas y vertimientos para poder llevar a cabo la actividad de lavado de vehículos. Razón por la cual se levantó la medida preventiva legalizada mediante la Resolución 112-0538 del 17 de febrero de 2016.

Que mediante solicitud con radicado 131-1952 del 15 de abril de 2016, el interesado presentó documentación con el fin de iniciar el trámite para el permiso de vertimientos.

Que mediante Oficio con radicado CS-131-0581 del 28 de abril de 2016, se informó al Señor JESUS MARIA GOMEZ DUQUE, que la documentación

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

presentada para dicho trámite se encontraba incompleta y que contaba con un término de 10 días para allegar la información faltante.

Que se realizó visita la Lavadero, la cual generó Informe Técnico con radicado 112-1101 del 20 de mayo de 2016, en la que se pudo evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

Frente a la visita del 13 de febrero de 2016

La visita técnica fue atendida por el Señor Jhonatan Gallego, Administrador encargado, evidenciándose lo siguiente:

- El establecimiento presta el servicio de parqueo y lavado de vehículos, lavando en promedio 20 vehículos al día.

Vertimientos

- El establecimiento cuenta con pisos duros, guajes, y sedimentador, no cuenta con trampa de grasas ni canaletas en piso duro en toda la zona de lavado.
- En el establecimiento se generan aguas residuales no domésticas, provenientes del lavado de los vehículos, el agua resultante del lavado de los vehículos va al alcantarillado municipal, no se cuenta con el debido permiso de vertimientos otorgado por parte de La Corporación.

Aguas

- El Parqueadero La Mina – Viento en Popa S.A.S., hace uso del agua de un pozo subterráneo tipo aljibe, para el lavado de los vehículos, No cuenta con concesión de aguas.
- Se evidenció derroche de agua, por medio de mangueras sin mantenimiento y fugas.

Manejo de Residuos

- Los residuos peligrosos tales como estopas, trapos y demás residuos impregnados de grasas, aceites e hidrocarburos y los lodos generados del mantenimiento de las trampas de grasas y canaletas son entregados a Rioaseo en su ruta ordinaria para su disposición final.
- Los lodos son almacenados en un costado del predio
- No se realiza separación de residuos.

OBSERVACIONES:

Frente a la visita del 13 de febrero de 2016

La visita técnica fue atendida por el Señor Jhonatan Gallego, Administrador encargado, evidenciándose lo siguiente:

- El establecimiento presta el servicio de parqueo y lavado de vehículos, lavando en promedio 20 vehículos al día.

Vertimientos

- El establecimiento cuenta con pisos duros, guajes, y sedimentador, no cuenta con trampa de grasas ni canaletas en piso duro en toda la zona de lavado.
- En el establecimiento se generan aguas residuales no domésticas, provenientes del lavado de los vehículos, el agua resultante del lavado de los vehículos va al alcantarillado municipal, no se cuenta con el debido permiso de vertimientos otorgado por parte de La Corporación.

Aguas

- El Parqueadero La Mina – Viento en Popa S.A.S., hace uso del agua de un pozo subterráneo tipo aljibe, para el lavado de los vehículos, No cuenta con concesión de aguas.
- Se evidenció derroche de agua, por medio de mangueras sin mantenimiento y fugas.

Manejo de Residuos

- Los residuos peligrosos tales como estopas, trapos y demás residuos impregnados de grasas, aceites e hidrocarburos y los lodos generados del mantenimiento de las trampas de grasas y canaletas son entregados a Rioaseo en su ruta ordinaria para su disposición final.
- Los lodos son almacenados en un costado del predio
- No se realiza separación de residuos.

Frente a la visita del 15 de abril de 2016

Se comenzó con el trámite correspondiente al permiso de vertimientos ante la Corporación

El mantenimiento de la trampa de grasas se realiza cada que se vea la necesidad, se realiza una inadecuada disposición final de los lodos resultantes del mantenimiento de las trampas de grasas, almacenándolas en un costado del predio

Se construyeron las canaletas en cemento

A la fecha no se ha comenzado con el trámite correspondiente al permiso de concesión de aguas.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Suspender las actividades de lavado de vehículos, hasta tanto se adecuen las instalaciones para el lavado de los mismos, evitando que el agua de lavado se infiltren en el terreno y proporcionando el tratamiento primario necesario a las aguas resultantes (trampa de grasas, canaleta, rejillas).	14-04-2016	X			Se adecuaron las instalaciones
Tramitar Permiso de vertimientos	14-04-2016	X			Se dio inicio al trámite del permiso de vertimientos
Tramitar Concesión de aguas	14-04-2016		X		No se ha comenzado con el trámite de concesión de aguas

CONCLUSIONES:

Actualmente se está pendiente de terminar con el trámite del permiso de vertimientos y de la entrega de los lodos a la empresa prestadora del servicio de aseo en su ruta especial No se ha tramitado la concesión de aguas

Que mediante Auto con radicado 131-0609 del 06 de julio de 2016, se declaró el desistimiento tácito y se ordena el archivo del trámite de permiso de vertimientos realizado por la Sociedad Viento en Popa, debido a que la misma no allego a la Corporación la información complementaria solicitada para el trámite.

Que se realizó visita de verificación de al lavadero el día 16 de agosto de 2016, la cual generó Informe técnico con radicado 131-0924 del 22 de agosto de 2016, en la que se pudo evidenciar lo siguiente:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

OBSERVACIONES:

En el lugar se continúa con las actividades de lavado de vehículos sin contar con el trámite correspondiente al permiso de concesión de aguas.

La Sociedad Viento en Popa S.A.S, dio inicio al trámite correspondiente al permiso de vertimientos ante la Corporación, no obstante al no cumplir con los requisitos mínimos formulados por La Corporación, se declara el desistimiento tácito del trámite, por lo que deberá iniciar nuevamente el proceso.

No se ha certificado el manejo y disposición final de los residuos peligrosos generados con el desarrollo de la actividad.

CONCLUSIONES:

En el lugar se continúa realizando el lavado de vehículos sin contar con los permisos ambientales de concesión de aguas y vertimientos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. sobre la imposición de medidas preventivas

La ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas, **Suspensión** de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

c. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado ...”*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por*
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Realizar vertimiento de aguas residuales derivadas del lavado de Vehículos, actividad desarrollada en un establecimiento de comercio denominado Parqueadero y Lavadero La Mina identificado con F.M.I. 020-58128 ubicado en la zona Urbana del Municipio de Rionegro, situación evidenciada en el mes de febrero de 2016 y que persiste actualmente, con la cual se está trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su **"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*

- Hacer uso del recurso agua para el lavado de Vehículos sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas Subterráneas, actividad desarrollada en un establecimiento de comercio denominado Parqueadero y Lavadero LA Mina, identificado con F.M.I. 020-58128 ubicado en la zona Urbana del Municipio de Rionegro, con la cual se está trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su **"ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. APROVECHAMIENTOS.** *Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia".*

d. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

"Artículo 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales,*

impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos con radicados 112-1101 del 20 de mayo de 2016 y 131-0924 del 22 de agosto de 2016, se puede evidenciar

que La Sociedad Viento en Popa S.A.S, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en los informes técnicos citados, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra de La Sociedad Viento en Popa S.A.S identificada con Nit. 811.015.624-3

PRUEBAS

- Acta de Imposición de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia con radicado 112-0184-2016.
- Queja con radicado SCQ-131-0243-2016.
- Acta compromisorio 112-0292 del 10 de marzo de 2016.
- Solicitud con radicado 131-1952 del 15 de abril de 2016.
- Escrito con radicado CS-131-0581- del 28 de abril de 2016.
- Auto con radicado 131-0609 del 08 de julio de 2016.
- Informe Técnico No. 112-1101 del 20 de mayo de 2016.
- Informe Técnico No 131-0924 del 22 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, a La SOCIEDAD VIENTO EN POPA S.A.S identificada con Nit. 811.015.624-3, consistentes en lavado de vehículos, en un establecimiento de comercio denominado Parqueadero y Lavadero La Mina, en predio identificado con F.M.I. 020-58128, ubicado en la zona Urbana del Municipio de Rionegro

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a La SOCIEDAD VIENTO EN POPA S.A.S identificada con Nit. 811.015.624-3, Representada Legalmente por el Señor JESUS MARIA GOMEZ DUQUE identificado con cédula de ciudadanía

8'306.130, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a La Sociedad Viento en Popa S.A.S identificada con Nit. 811.015.624-3, Representada Legalmente por el Señor JESUS MARIA GOMEZ DUQUE identificado con cédula de ciudadanía 8'306.130, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos **2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO y 2.2.3.2.16.13. APROVECHAMIENTOS**. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

- **CARGO PRIMERO:** Realizar vertimiento de aguas residuales derivadas del lavado de Vehículos, actividad desarrollada en un establecimiento de comercio denominado Parqueadero y Lavadero La Mina identificado con F.M.I. 020-58128 ubicado en la zona Urbana del Municipio de Rionegro, con la cual se está trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su "**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO**. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".
- **CARGO SEGUNDO:** Hacer uso del recurso hídrico para el lavado de Vehículos sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas Subterráneas, actividad desarrollada en un establecimiento de comercio denominado Parqueadero y Lavadero La Mina, identificado con F.M.I. 020-58128 ubicado en la zona Urbana del Municipio de Rionegro, con la cual se está trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su "**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. APROVECHAMIENTOS**. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia".

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la SOCIEDAD VIENTO EN POPA S.A.S, que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO QUINTO: Informar al investigado, que el expediente No. 056150323604, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de La Sede Principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR a La SOCIEDAD VIENTO EN POPA S.A.S identificada con Nit. 811.015.624-3, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a La SOCIEDAD VIENTO EN POPA S.A.S., a través de su representante legal

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMINÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 056150323604
Fecha: 09 de agosto de 2016
Proyectó: Abogado Leandro Garzón
Técnico: Jessika Gamboa
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente